



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCION DE ALCALDIA

N°528-2015-A/MPP  
San Miguel de Piura, 24 de abril de 2015

Visto, el escrito signado con el N° 00013605-2015, de fecha 17 de marzo del 2015, presentado por el representante de la Empresa de Transportes El Relámpago; y,

CONSIDERANDO:

Que, es pertinente señalar de manera previa que mediante Resolución de Alcaldía N° 351-2015-A/MPP, de fecha 9 de Marzo de 2015, se resuelve: "ARTICULO PRIMERO.- Dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 128-2015-OTyCV/MPP, debiéndose notificar a los administrados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 104° de la Ley N° 27444 y de la Casación N° 8125-2009-Del Santa, a efectos de que en el plazo de 3 días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, presenten sus descargos; ARTICULO SEGUNDO.- Suspender los efectos de la Resolución Jefatural N° 128-2015-OTyCV/MPP, mientras se resuelva el procedimiento de nulidad de oficio iniciado con la presente resolución; ARTICULO TERCERO.- Implementar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 503-2013/INDECOPI-PIU, relacionado a las barreras burocráticas declaradas en la citada resolución; y ARTICULO CUARTO.- Iniciar el procedimiento de revocatoria de la autorización otorgada a la empresa El relámpago en el año 2008, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución N° 503-2013/INDECOPI-PIU dentro del plazo de ley.";

Que, ahora bien mediante el escrito del visto, el representante de la Empresa de Transportes El Relámpago presenta sus descargos, relacionados al inicio del procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 128-2015-OTyCV/MPP, establecido con Resolución de Alcaldía N° 351-2015-A/MPP de fecha 09 de marzo del 2015; señalando que en atención a lo resuelto en el Artículo Primero de la Resolución N° 503-2013/INDECOPI-PIU emitida por INDECOPI, con fecha 09 de octubre del 2013; queda claro que la Municipalidad Provincial de Piura no puede obligar a su representada a obtener una autorización para la prestación de servicio de transporte público de pasajeros u obtener una renovación, participando en un proceso de Licitación ni sujetarse a todas las normas que se dictaron con dicho propósito, por cuanto se declaran Barreras Burocráticas y que además INDECOPI reconoce que se han afectado las autorizaciones para la prestación de servicio de transporte público de pasajeros con una revocación indirecta y que se debe considerar para tales efectos lo establecido en la Resolución N° 1535-2010-SC1-INDECOPI del 03 de mayo de 2010, señalando que INDECOPI no ha establecido que la autoridad municipal inicia un procedimiento de revocación para que regularice las arbitrariedades ya cometidas, sino que ha reconocido la inexistencia de dicho procedimiento como presupuesto para ejecutar las acciones ya cumplidas, por lo que por tal situación declaró la existencia de barrera burocrática, por ende ahora la municipalidad no puede desconocer el pronunciamiento de INDECOPI;

Que, en el presente caso corresponde tener en consideración lo prescrito en el Artículo 202° de la Ley N° 27444, que prescribe: "(...) 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la



fecha en que hayan quedado consentidos.”; como es de verse la facultad de la administración de declarar la nulidad prescribe al año, contado desde la fecha en que haya quedado consentido, y en el presente caso en análisis la Resolución Jefatural N° 128-2015-OTyCV/MPP fue emitida el 03 de Marzo de 2015; en consecuencia el inicio del procedimiento administrativo instaurado con la Resolución de Alcaldía N° 351-2015-A/MPP, de fecha 09 de marzo de 2015, ha sido emitida dentro del plazo establecido en la norma;

Que, así se tiene que el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 351-2015-A/MPP se resuelve: “Dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 128-2015-OTyCV/MPP, debiéndose notificar a los administrados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 104° de la Ley N° 27444 y de la Casación N° 8125-2009- Del Santa, a efectos de que en el plazo de 3 días hábiles computados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, presenten sus descargos.” (Resaltado y subrayado agregado); apreciándose del cargo de notificación de la misma que fue recepcionada en la dirección Mz. B Lt. 08 UPIS Luis Paredes Maceda, por la Sra. Alejandra Moran Castillo el día **10 de marzo de 2015 a horas 12:23 pm**, presentando los descargos correspondientes, mediante el Expediente N° 13605 el **17 de marzo de 2015**; esto es, fuera del plazo otorgado mediante el artículo primero de la Resolución de Alcaldía acotada; en consecuencia, sus descargos devienen en extemporáneos;

Que, no obstante ello corresponde pronunciarse por el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 128-2015-OTyCV/MPP, para lo cual se realizara el análisis correspondiente de todos los actuados administrativos del presente expediente;

Que, así tenemos que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, ante la denuncia de barreras burocráticas interpuesta por la Empresa de Transportes El Relámpago quien fundamentaba su petición, en la prohibición de obtener la renovación de autorizaciones para el servicio de transporte urbano e interurbano materializado en la Ordenanza N° 082-00-CMPP, del 08 de Octubre de 2011 y en la prohibición del uso de rutas urbanas e interurbanas por parte de las empresas de transporte que han sido autorizadas, materializada en la ejecución de la Licitación Pública Especial N° 001-2013-CE/MPP, emite la Resolución N° 503-2013/INDECOPI-PIU estableciendo como cuestión controvertida las siguientes actuaciones de la municipalidad:

- Prohibición de obtener la renovación de las autorizaciones para el servicio de transporte urbano e interurbano materializado en la Ordenanza N° 082-00-CMPP de fecha 08 de Octubre de 2011.
- Prohibición del uso de rutas urbanas e interurbanas por parte de las empresas de transporte que han sido autorizadas, materializada en la ejecución de la licitación pública especial N° 001-2013-CE/MPP creada por la Ordenanza Municipal N° 092-00-CMPP del 02 de mayo de 2012.
- Exigencia de que el 100% de la disponibilidad de vehículos requieren de copia de la Tarjeta de Propiedad a nombre de la Empresa o Contrato de Arrendamiento Financiero, materializada en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 082-00-CPP.
- La limitación de que la antigüedad máxima de permanencia en el servicio de transporte público sea de un plazo máximo de 10 años, materializada en el artículo 9° de la Ordenanza Municipal N° 082-00-CPP.
- La exigencia de implementar la modernización de su flota, de por menos el 25 % de vehículos nuevos, incluyendo exigencias vehiculares como billete electrónico, videocámaras y sistema de GPS, materializada en el artículo 17 de la Ordenanza antes señalada.



- Condicionar la obtención de la Tarjeta Única de Circulación a que el vehículo de ámbito provincial cumpla con el requisito de la categoría M3 y clase III de la clasificación vehicular establecida en el Registro Nacional Vehicular interurbano, materializada en el artículo 11 de la ordenanza antes señalada.
- La exigencia de que los vehículos autorizados para el transporte público regular de personas cuenten con póliza de seguro contra accidentes de tránsito vigente que ampare el riesgo de accidentes personales de usuarios, de cobradores y terceros materializados en el artículo 18 de la ordenanza antes señalada.
- La exigencia de un régimen extraordinario de permanencia del vehículo de servicio público, competencia otorgada a la Municipalidad para deshabilitar la permanencia de vehículos que han cumplido con el servicio público, materializada en el artículo 19 de la ordenanza antes señalada.

Resuelve INDECOPI en la citada resolución lo siguiente:

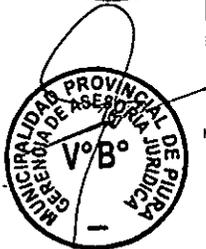
**Primero.** Se declara fundada la denuncia por barrera burocrática la disposición por parte de la Municipalidad de exigir a las empresas de transporte su debida formalización para participar en el proceso de licitación pública, dejando sin efecto las autorizaciones vigentes con las que cuenta la denunciante sin haber cumplido con acreditar el cumplimiento del procedimiento de revocación regulado por los artículos 203 y 205 de la Ley N° 27444 y por el precedente de observancia obligatoria aprobado por la Sala de Defensa de la Competencia N° 01 del Tribunal del INDECOPI contenido en la Resolución N° 1535-2010/SC1-INDECOPI del 03 de mayo de 2010.

**Segundo:** Se declara barrera burocrática ilegal y en consecuencia fundada la denuncia presentada por le Empresa de Transportes El Relámpago SRL contra la Municipalidad Provincial de Piura, en el extremo referido a los artículos 6°, 9°, 11°, 17°, 18° y 19° de la Ordenanza Municipal N° 082-00-CMPP, toda vez que ello contraviene lo dispuesto por el reglamento Nacional de Administración de Transporte.

**Tercero:** Se dispone la inaplicación a Empresas de Transportes El Relámpago SRL de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento y de los actos administrativos que las materialicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996;

Que, en atención a lo expuesto en la resolución emitida por el INDECOPI se advierte que al declarar la existencia de barrera burocrática, lo hace en virtud a la no realización del proceso de revocatoria que refiere no realizó la municipalidad, considerando que con ello se afecta el cumplimiento del procedimiento contemplado en los artículos 203° y 205° de la Ley N° 27444, entiéndase que la misma se encuentra referida a la autorización que le fuera otorgada en el año 2008 y que conforme se aprecia del fundamento 23 de la resolución, presento la Declaración jurada el 28 de noviembre de 2008, solicitando la renovación de su permiso de operación del cual no ha obtenido pronunciamiento alguno por parte de la Municipalidad, en dicha medida ello no implica la concesión de la ruta y otorgar el plazo de 10 años que establece la Resolución Jefatural N° 128-2014-OTyCV/MPP; puesto que, como bien lo ha explicado la resolución del INDECOPI existe una diferencia conceptual entre autorización y concesión, en tal razón la resolución jefatural vulnera lo ordenado por la Resolución N° 503-2013/INDECOPI-PIU;

Que, en dicho sentido se ordenó en el Artículo Cuarto de la Resolución de Alcaldía N° 351-2015-A/MPP, lo siguiente: "Iniciar el procedimiento de revocatoria de la autorización otorgada a la empresa El relámpago en el año 2008, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución N° 503-2013/INDECOPI-PIU dentro del plazo de ley.", artículo que no correspondía ser emitido; toda vez que de la revisión de los archivos de la entidad, se aprecia que mediante el Oficio N° 126-2012-OTyCV/MPP, de fecha 15 de marzo de 2012, la Oficina de Transportes y Circulación



Vial declara improcedente lo solicitado por la Empresa de Transportes El Relámpago, a través de su representante Jorge Roberto Escobar Palacios, mediante el Expediente N° 51564 de fecha 28 de Diciembre de 2010, por cuanto considera que el mismo dispone renovar la autorización para el servicio de transporte en la ruta Piura – Castilla – Mercado – Rio Seco – Chapaira, por considerar que ha sido emitida en aplicación del silencio administrativo dispuesto en el artículo 188° inciso 1) de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado con Decreto Legislativo N° 1029, oficio ante el cual interpone el correspondiente recurso de apelación, emitiéndose así la Resolución de Alcaldía N° 1110-2012-A/MPP, de fecha 04 de Setiembre de 2012, con la cual se resuelve declara infundado el citado recurso, considerando que el TUPA es un instrumento normativo unificado de gestión institucional, que contiene toda la información relativa a la tramitación de los procedimientos administrativos comúnmente denominados trámites, que se realizan en las distintas dependencias de la entidad, instrumento normativo en el cual se norma el Procedimiento Administrativo 8 de la Oficina de Transporte y Circulación Vial, denominado **Renovación de Permiso de Operación de Servicio de Transportes Urbano e Interurbano (del Vehículo)**, calificado con **Evaluación Previa sujeto a silencio administrativo negativo**, siendo el plazo para resolver el de 10 días hábiles, en dicho sentido no correspondía la aplicación del silencio administrativo positivo que solicitaba;

Que, además de ello, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 019-2013-A/MPP, de fecha 16 de enero de 2013, con la cual se declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 143-2012-OTyCV/MPP que resolvía: **“ARTICULO 1°.- Declarar la Sustracción de la materia en el extremo de la cancelación de la Autorización a la empresa de Transporte El Relámpago SRL, por cuanto no cuenta con Autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas urbano e interurbano, conforme a lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 1110-2012-A/MPP. ARTICULO 2° Inhabilitar definitivamente el vehículo de placa de Rodaje N° RP 8511 para la prestación del servicio de transporte regular de personas urbano e interurbano. ARTICULO 3° Inhabilitar por tres (03) años al Sr. Henry José Sandoval Reyes, con Licencia de Conducir N° B40932184 A II b, para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre o realizar actividades vinculadas a la conducción de vehículos de transporte terrestre.”**, fundamentando la Resolución de Alcaldía 019-2013-A/MPP, su emisión en los siguientes argumentos: **“(… ) se puede apreciar que mediante Resolución de Alcaldía N° 1110-2012-A/MPP, de fecha 04 de setiembre de 2012, claramente se ha determinado que correspondía a su petición la aplicación del silencio administrativo negativo, conforme lo establecido en el TUPA de la Entidad que en el Procedimiento Administrativo N° 8 de la Oficina de Transportes y Circulación Vial, denominado **Renovación de Permiso de Operación de Servicio de Transportes Urbano e Interurbano (del vehículo)**, se encuentra calificado con **Evaluación Previa sujeto a silencio administrativo negativo**, siendo el plazo para resolver de 10 días hábiles (… ) precisa que resulta necesario que lo determinado mediante la citada Resolución de Alcaldía, se ajusta a lo establecido en las normas de Derecho Administrativo; puesto que al ser calificado el procedimiento de Renovación de Permiso de Operación de Servicio de Transportes Urbano e Interurbano con Silencio Administrativo Negativo, se debe tener en cuenta que ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta que permite al interesado acceder a la instancia correspondiente según sea el momento procesal en el cual se presente, no es un acto, ni siquiera presunto, por lo que no es necesario recurrir a ninguna labor interpretativa para su aplicación; (… ) que el recurso presentado por el recurrente mediante expediente N° 51143 de fecha 22 de Octubre de 2012, lo que hace es sustentar un hecho que ya ha sido resuelto mediante Resolución de Alcaldía N° 1110-2012-A/MPP y que el mismo constituye cosa decidida, con la cual se demuestra que la empresa recurrente no**



contaba con el Permiso de Operación de Servicio de Transporte Urbano e Interurbano.(...)(Subrayado agregado);

Que, en atención a los argumentos antes expuestos, se advierte que la Empresa de Transportes El Relámpago con la Resolución de Alcaldía N° 1110-2012-A/MPP ya no contaba con Permiso de Operación de Transporte Urbano e Interurbano, lo que fue fundamentado en la Resolución Jefatural N° 143-2012-OTyCV/MPP en atención al inicio del procedimiento sancionador recomendado por la SUTRAN mediante el Expediente N° 42286 de fecha 12-09-2011, ante el accidente de tránsito ocurrido el 28-08-2011 en la vía de Castilla Trocha Carrozable Caserío Chapaira, emitiéndose la Resolución de Alcaldía N° 019-2013-A/MPP, antes citada, resoluciones de alcaldía que tienen la condición de cosa decidida;

Que, asimismo cabe señalar que en el año 2008 se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, que en el Artículo 63° establecía: **"El transportista que desee continuar prestando el servicio deberá solicitar la renovación de su autorización dentro de los últimos treinta (30) días de vigencia de la misma, debiendo adjuntar a su solicitud copias del Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del Certificado de Revisión Técnica vigentes, así como una declaración jurada firmada por su representante legal en el sentido de que cumple con las demás condiciones y requisitos de acceso establecidos en la Sección Segunda del presente Reglamento de acuerdo a la naturaleza del servicio que presta, lo cual será verificado por la autoridad competente mediante fiscalización posterior. (...)"** y en el Artículo 64° disponía: **"En los procedimientos para obtener las autorizaciones será de aplicación las normas del silencio administrativo negativo."**, precisión que se realiza en atención al fundamento 23 de la Resolución N° 503-2013/INDECOPI-PIU, que señala: **"De acuerdo al punto 22 dependerá de lo otorgado por la Municipalidad, si es autorización o concesión. En el presente caso, Transportes El Relámpago señaló que el 28 de noviembre de 2008 presentó su declaración jurada (Exp. 00044028) dirigida a la Municipalidad, solicitando la renovación de su permiso de operación (contando con autorización vigente) la cual fue recibida por la Municipalidad en la misma fecha; sin embargo precisa que no se han pronunciado sobre la solicitud de renovación."** Y en tal razón la empresa al no obtener respuesta, debió considerar denegada su petición, en atención a los artículos citados, por cuanto la aplicación del DS N° 017-2009-MTC, es desde su entrada en vigencia el primer día útil del mes de Julio del año 2009;

Que, siendo ello así, no corresponde el inicio del procedimiento de revocatoria de la autorización otorgada a la Empresa El Relámpago, conforme se ha resuelto en el Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía N° 351-2015-A/MPP; por lo tanto corresponde dejar sin efecto el citado artículo, toda vez que carece de objeto iniciar un proceso de revocatoria de una autorización inexistente.

Que, en atención a lo expuesto, la Resolución Jefatural materia de nulidad de oficio, no correspondía se otorgue la autorización por el lapso de 10 años, toda vez que con ello se vulnera lo prescrito en el Art. 53° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por no encontrarse vigente al momento de la petición de la renovación (2008) y teniendo en cuenta que la autorización contemplada en el citado artículo, es otorgada a quienes hayan sido concesionarios de una ruta acorde al Plan Regulador de Rutas aprobado con Ordenanza Municipal N° 092-00-CMPP y asimismo, no resulta ser emitida acorde a lo dispuesto por INDECOPI, estando así dentro de los supuestos considerados en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, correspondiendo tener en cuenta lo resuelto en el Artículo Tercero de la Resolución de Alcaldía N° 351-2015-A/MPP;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con las opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 789-2015-GAJ/MPP de fecha 14 de abril del 2015, y de conformidad al Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 15 de abril del presente año, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar Extemporáneos los descargos presentados por el representante de la Empresa de Transportes El Relámpago; al haberlos presentado fuera del plazo otorgado en el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 351-2015-A/MPP.

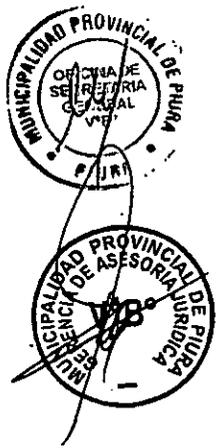
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declárese la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 128-2015-OTyCV/MPP, de fecha 03 de marzo de 2015, en atención a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dejar sin efecto el Artículo Cuarto de la Resolución de Alcaldía N° 351-2015-A/MPP de fecha 09 de marzo del 2015, que da inicio al procedimiento de revocatoria de la autorización otorgada a la Empresa El Relámpago, en el año 2008; en atención a lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 1110-2012-A/MPP del 04 de setiembre del 2012 y Resolución de Alcaldía N° 019-2013-A/MPP del 16 de enero del 2013, por tener la condición de cosa decidida.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Dése por agotada la vía administrativa en virtud de lo prescrito en el Artículo 218° inciso 2) numeral d) de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese a la Empresa interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, de Asesoría Jurídica, Gerencia Territorial y Transportes, y Oficina de Transportes y Circulación Vial, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



Municipalidad Provincial de Piura  
-----  
Sr. Miguél Cueva Celi  
-----  
*(Handwritten signature)*